

**INFORME:** Informo señora Juez que revisada la causa se evidenció que el demandado I.J.G. NUIP 1021938780 ES HIJO DE LA DEMANDANTE DIANA YISET GARCÍA ARANGO quien actúa en calidad de representante legal de la menor de edad M.F.G.A. NUIP 1.023.552.198, y que por lo tanto teniendo en cuenta que la señora DIANA YISET GARCÍA ARANGO no puede actuar como parte activa y pasiva dentro del mismo proceso, el menor de edad debe estar representado por un CURADOR AD LITEM.

Así las cosas se hace necesario hacer un control de legalidad nombrando dicho curador y procediendo a notificarlo del auto admisorio de la demanda y corriéndole el término de traslado respectivo para que ejerza el derecho de defensa del menor demandado.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO.  
OFICIAL MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1

<b>AUTO</b>	542
<b>RADICADO</b>	050013110 004 2022 00228 00
<b>PROCESO</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA YISET GARCÍA ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE M.F.G.A. NUIP 1.023.552.198
<b>DEMANDADOS</b>	DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS: I.J.G. NUIP 1021938780, MICHAEL JIMÉNEZ ECHEVERRI Y ELIANA JIMÉNEZ, E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FANDIÑO
<b>DECISIÓN</b>	CONTROL DE LEGALIDAD – NOMBRA CURADOR AD LITEM

### ASUNTO

Revisada la causa, se encuentran varios memoriales dentro del expediente digital y con el fin de dar celeridad al proceso, se pronunciará el despacho frente a cada uno de ellos y además teniendo en cuenta el informe que antecede se harán las siguientes consideraciones:

1. Advierte el despacho que se hace necesario en el presente asunto realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 42 ordinal 5 y el 132 de C.G.P., esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, en este caso, teniendo en

cuenta que demandado I.J.G. NUIP 1021938780 ES HIJO DE LA DEMANDANTE DIANA YISET GARCÍA ARANGO y por lo tanto debe estar representado dentro del proceso por CURADOR AD LITEM.

Por tal razón no será tenida en cuenta la notificación personal enviada el 25/08/2022 que hace la apoderada de la parte demandante al menor de edad I.J.G. NUIP 1021938780 que obra en el archivo N°019 del expediente digital.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se nombrará como curador ad litem del menor I.J.G. NUIP 1021938780 al abogado SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ con T.P 188.657 del C.S.J quien se ubica en la calle 49 N° 50-21 Oficina 2603, Edificio del Café y correo electrónico [sebastian.sandoval@ruhe.com.co](mailto:sebastian.sandoval@ruhe.com.co)

Se le advierte al designado que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme el numeral 7 del art. 48 del CGP.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

2

2. Teniendo en cuenta que el demandado MICHAEL JIMÉNEZ ECHEVERRI remitió a través de la abogada NELLY HURTADO MOSQUERA escrito de contestación a la demanda el 2 de agosto de 2022 y que se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo ordenado mediante auto del 5 de agosto de 2022, se tendrá frente a este por CONTESTADA la demanda, advirtiendo que en tal escrito no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.
3. Atendiendo a que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a la demandada ELIANA JIMÉNEZ, y en virtud de esto se nombró al abogado LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO para que representara sus intereses, quien desde el 15 de septiembre de 2022 aceptó el cargo y encontrándose dentro del término legal para ello aportó contestación de la demanda, se tendrá por contestada la misma frente a ELIANA JIMÉNEZ.

Es en este punto importante resaltar que en dicha contestación la demandada no se opuso a las pretensiones, no propuso medios exceptivos e indicó que se acogerá jurídicamente a la decisión de esta judicatura con Base en el acervo probatorio que se practique en el proceso y quede jurídica y científicamente demostrado.

4. De la prueba de ADN no se correrá traslado aún por no encontrarse integrada la Litis en debida forma, tal actuación se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

## RESUELVE

**PRIMERO:** REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD ante la indebida representación del demandado menor de edad I.J.G. NUIP 1021938780 y en virtud de ello nombrar como curador ad litem de este al abogado SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ con T.P 188.657 DEL C.S.J quien se ubica en la calle 49 N° 50-21 Oficina 2603, Edificio del Café y correo electrónico [sebastian.sandoval@ruhe.com.co](mailto:sebastian.sandoval@ruhe.com.co)

Se le advierte al designado que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme el numeral 7 del art. 48 del CGP.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda frente a MICHAEL JIMÉNEZ ECHEVERRI.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda frente a ELIANA JIMÉNEZ.

**CUARTO:** De la prueba de ADN no se correrá traslado aún por no encontrarse integrada la Litis en debida forma, tal actuación se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.